RECURSO DE REVISIÓN

(1********)**
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 173/2021 S.E.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el seis de junio de dos mil veintidós, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

ÍNDICE

RESULTANDOS 2

- Antecedentes en sede administrativa 2
- Antecedentes en primera instancia 2
- Antecedentes en segunda instancia 3

CONSIDERANDOS 3

- Competencia 3
- Oportunidad 4
- Estudio de los agravios 4

RESOLUTIVO 29

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

I. R E S U L T A N D O S

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Antecedentes en sede administrativa.

1. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve la Comisión dio inició al procedimiento de responsabilidad administrativa (2**********) en contra (1**********). El motivo en que sustentó su determinación es que, a su parecer, había elementos para presumir que ese elemento policial incumplió con la obligación contemplada en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento; consistente en reportar a la central de radio la detención de un vehículo.

2. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión emitió la resolución que puso fin al referido procedimiento, en la que determinó que sí había responsabilidad administrativa por parte de (1**********). Por lo cual, le impuso la sanción consistente en suspensión temporal por un término de quince días laborables sin goce de sueldo.

Antecedentes en primera instancia.

3. El trece de octubre de dos mil veintiuno (1**********) promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución referida anteriormente; el cual fue admitido por la Sala al día siguiente.

4. Por sentencia del seis de junio de dos mil veintidós la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada argumentando esencialmente que no había elementos de prueba que acreditaran la responsabilidad administrativa de (1**********).

Antecedentes en segunda instancia.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

5. Con motivo de lo anterior, el veintidós de junio de dos mil veintidós, la Comisión interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de treinta de noviembre de ese mismo año.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez —como ponente—, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.

7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

II. C O N S I D E R A N D O S

8. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el diecisiete de junio de dos mil veintidós. Dicha notificación surtió efectos el día veintidós de junio de ese año, al ser éste el tercer día hábil siguiente conforme al artículo 51 de la Ley del Tribunal; de ahí

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que, el plazo de diez días que establece el artículo 121 de la misma ley, transcurrió del veintitrés de junio al seis de julio de dos mil veintidós[1]. Por tanto, si el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el veintidós de junio de la citada anualidad, se concluye que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

- **CUESTIONES PRELIMINARES**

10. En la sentencia recurrida, la Sala determinó que en mérito de los elementos de prueba desahogados durante el procedimiento (2**********), no se podía tener por acreditada la responsabilidad administrativa de (1**********).

11. Para arribar a esa conclusión, la Sala refirió esencialmente que a diferencia de lo que sostuvo la Comisión, las actas administrativas levantadas por los inspectores (en las que se había hecho constar la presunta detención del vehículo) no hacen prueba plena de la conducta imputada, debido a que como no se ratificaron durante el procedimiento, constituyen meros indicios.

12. Así, partiendo de esa premisa, la Sala concluyó que no se desahogaron pruebas durante el procedimiento a partir de las cuales pudiera tenerse por acreditado que (1**********) incumplió con la obligación contemplada en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento; la cual, como ya se dijo, consiste en reportar a la central de radio la detención de un vehículo.

- **AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD**

[1] Sin contar los días veinticinco y veintiséis de junio, dos y tres de julio, todos del año dos mil veintidós, al ser inhábiles por corresponder a sábados y domingos.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

3. Para refutar las consideraciones de la Sala, la autoridad planteó dos agravios en su recurso de revisión; los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera[2]:

I. En el primer agravio argumentó que a diferencia de lo que sostuvo la Sala, las actas administrativas hacen prueba plena tomando en consideración: a) que los inspectores tienen fe pública[3]; y b) que esas actas son documentos públicos y merecen ese valor al constituir documentos auténticos expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

II. En su segundo agravio, la autoridad refirió que la Sala violó el principio de exhaustividad en el dictado de las sentencias debido a que omitió valorar -además de las

[2] No se transcribirán los agravios por no existir obligación al respecto conforme a la Ley del Tribunal, como lo precisa la jurisprudencia 2/2024 emanada de este Pleno; la cual resulta aplicable.

> AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
> Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
>
> Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
>
> Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.
>
> Precedentes: Recurso de Revisión 87/2023 J.P. Promovente: Ileana Ibarra Solórzano. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada. Recurso de Revisión 10/2023 J.P. Promovente: Patricia Manuela González Navarro. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada. Recurso de Revisión 652/2022 J.P. Promovente: Marisela González García. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

[3] A juicio de la autoridad la fe pública de los inspectores se puede advertir a partir de los artículos 16, fracción XI, del Reglamento y 100, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública; los cuales son del tenor siguiente:

> ARTÍCULO 16.- El departamento de Supervisión tendrá un titular denominado Jefe del Departamento de Supervisión, y contará con las siguientes atribuciones:
> I a X…
> XI.- Las demás que le sean encomendadas por el titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, así como aquellas que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.
>
> IV.- El personal encargado de auxiliar a las autoridades responsables en el procedimiento de la separación definitiva o sanción de los Miembros por infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
>
> ARTÍCULO 100.- Para la aplicación de esta Ley, tendrán fe pública:
> I a III…
> IV.- El personal encargado de auxiliar a las autoridades responsables en el procedimiento de la separación definitiva o sanción de los Miembros por infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

VERSIÓN PÚBLICA

actas administrativas- el resto del material probatorio, el cual, a su ver, al adminicularse, resulta suficiente para acreditar la responsabilidad administrativa imputada al miembro policial. Además, omitió analizar los argumentos que planteó en la contestación de la demanda.

- **PUNTOS JURÍDICOS A RESOLVER**

14. Como se aprecia de lo anterior, el estudio de los agravios planteados por la autoridad esencialmente implica determinar si quedó acreditada o no la conducta que le fue imputada al miembro policial.

15. Ahora bien, para emprender ese análisis, a su vez debe establecerse si los inspectores están investidos de fe pública; si las actas que levantan constituyen documentos públicos; qué alcance y valor probatorio tienen esos instrumentos y, sobre todo, si quedó acreditada la conducta imputada al miembro policial. En ese tenor, el estudio de fondo que enseguida emprenderá este Pleno se segmentará en estos tres temas. De manera que el estudio quedará estructurado de la siguiente manera:

Tema 1.	¿Los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura municipal de Mexicali, están investidos de fe pública?
Tema 2.	Las actas administrativas que levantan los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Mexicali ¿Constituyen documentos públicos? De ser así ¿Cuál es su alcance y valor probatorio?
Tema 3.	¿Se acreditó la conducta imputada al miembro policial durante el procedimiento?

¿Los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Mexicali, están investidos de fe pública?

16. Los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Mexicali no

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

están investidos de fe pública. No existe algún precepto legal o reglamentario en nuestro marco jurídico que así lo prevea. Los cuerpos normativos que tienen aplicación en este caso [Ley de Seguridad Pública y Reglamento Interno de la Sindicatura], no contienen alguna disposición en ese sentido.

17. Ahora bien, este Pleno no pasa por alto que las autoridades demandadas argumentaron que gozaban de fe pública en mérito del artículo 100, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública; el cual es del tenor siguiente:

> *Artículo 100.- Para la aplicación de esta Ley, tendrán fe pública:*
> *I a III…*
> *IV.- El personal encargado de auxiliar a las autoridades responsables en el procedimiento de la separación definitiva o sanción de los Miembros por infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.*

18. No obstante, para este Pleno, ese artículo no puede entenderse referido a los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Mexicali; eso es así, debido de que ni en la Ley de Seguridad Pública ni en el Reglamento se establece que estos funcionarios son -o pueden ser- personal encargado de auxiliar en el procedimiento de la separación definitiva o responsabilidad administrativa.

19. Ya ha sido desarrollado en otros precedentes de este Pleno[4], el criterio de que, por su naturaleza, la competencia debe provenir de una manifestación precisa del legislador o del artífice de la norma, porque la competencia en el Derecho Administrativo no es la regla sino la excepción, como lo ha definido la doctrina: *"…El concepto de competencia, propio del*

[4] Así lo dispuso al resolver el Recurso de Revisión 322/2021 J.T.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

derecho público es análogo al de capacidad en el Derecho privado, pero no idéntico. Se diferencian en que, mientras en el Derecho privado, la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, en el Derecho Público la competencia es la excepción y la incompetencia la regla" [5].

20. Por tanto, si en este caso no hay un precepto que establezca que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Mexicali, son personal encargado de auxiliar en el procedimiento de la separación definitiva o responsabilidad administrativa, entonces no es dable atribuirles ese rol o carácter.

21. Por lo demás, tampoco existe algún precepto legal o reglamentario que dote a esos funcionarios de alguna potestad de auxilio en esos procedimientos o que se les faculte para tener alguna participación en su substanciación. Y es que, si bien están facultados para levantar actas administrativas que a la postre pueden dar lugar a cualquiera de esos procedimientos, eso no significa que funjan como auxiliares de las autoridades responsables del trámite.

22. La naturaleza de su cargo -como su propia denominación lo indica- es de supervisión y no de auxilio. Por tanto, el hecho de que el trabajo de un supervisor pueda servir para que, a su vez, otra autoridad ejerza el suyo, no le da un carácter asistencial. De manera que, no siendo personal auxiliar, no pueden considerarse investidos de fe pública en términos del artículo 100, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública.

PRECEDENTE

[5] "El Acto Administrativo", *José Alberto Dromi*, 1985, Instituto de Estudios de Administración Local, Santa Engracia 7, 28010, Madrid.

VERSIÓN PÚBLICA

De conformidad con el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública, el personal encargado de auxiliar en el procedimiento de la separación definitiva o responsabilidad administrativa, tiene fe pública; sin embargo, no existe algún precepto legal o reglamentario que dote a los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Mexicali, de alguna potestad de auxilio en esos procedimientos o que se les faculte para tener alguna participación en su substanciación. Y es que si bien están facultados para levantar actas administrativas que a la prostre pueden dar lugar a cualquiera de esos procedimientos, eso no significa que funjan como auxiliares de las autoridades responsables del trámite. La naturaleza de su cargo -como su propia denominación lo indica- es de supervisión y no de auxilio. Por tanto, el hecho de que su trabajo pueda servir para que, a su vez, otra autoridad ejerza el suyo, no le da un carácter asistencial. De manera que, no siendo personal auxiliar, no pueden considerarse investidos de fe pública en términos del citado precepto legal.

Las actas administrativas que levantan los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Mexicali ¿Constituyen documentos públicos? De ser así ¿Cuál es su alcance y valor probatorio?

23. En términos del artículo 16, fracción VIII, del Reglamento, los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, están facultados para levantar actas administrativas cuando un servidor público municipal incumple con las obligaciones previstas en la Ley o reglamentos que le resultan aplicables.[6]

24. Por tal motivo, en mérito de lo dispuesto por el artículo 322, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, esas

[6] *Artículo 16. El Departamento de Supervisión tendrá un titular denominado Jefe del Departamento de Supervisión, y contará con las siguientes atribuciones:*

I a VII…

VIII. Levantar por sí o por personal a su cargo, actas administrativas cuando algún Servidor Público Municipal incumpla con las obligaciones previstas en la Ley o reglamentos que le resultan aplicables.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

actas son documentos públicos, al constituir instrumentos auténticos[7] expedidos por funcionarios que desempeñan un cargo público, en el ejercicio de sus funciones.

25. Ahora bien, debido a que esas actas dan cuenta de hechos, también se les puede considerar como documentos narrativos [como los denomina la doctrina[8]]. Lo cual puede generar confusión sobre si se les debe conceder valor probatorio para tener por acreditado tanto de la existencia de los testimonios asentados en esos instrumentos, como el de los hechos testimoniados.

26. En otras palabras, la confusión estriba en que no es claro si esas actas que hacen prueba plena en relación a aspectos como la fecha de emisión del documento o el funcionario que lo emitió, tienen o no la misma fuerza para acreditar lo ocurrido según el testimonio de los supervisores; es decir, su veracidad intrínseca material, entendida como la correspondencia de lo que en ellas se asienta con lo que sucedió en la realidad.

27. Pues bien, a juicio de este Pleno, dar respuesta a esta cuestión, implica abordar la problemática desde dos planos de observación distintos. Desde el primero, habría que analizar qué prueban esas actas; y, desde el segundo, lo que tendría que determinarse es cuán convincentes son o deberían ser, según el caso concreto.

28. La primera cuestión [qué prueban esas actas], podría reformularse en un planteamiento aún más concreto: ¿Las

[7] Conforme a la doctrina, es autentico un documento, cuando existe certeza sobre la persona que lo ha firmado o elaborado.
[8] Véase la obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, de Francesco Carnelutti, Editorial Harla, página 402.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

actas tienen el alcance para probar los hechos ocurridos según el testimonio de los supervisores?

29. En ese tenor, para este Pleno, la respuesta a ese cuestionamiento no puede ser otra que afirmativa. Las actas administrativas que levantan los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Mexicali sí tienen el alcance para probar los hechos testimoniados.

30. Se arriba a esa conclusión, por una razón de orden práctico relacionada con el principio de eficacia de la actuación administrativa. Si esas actas carecieran de valor probatorio para acreditar los hechos atestiguados por los supervisores, se vería desarticulado todo el sistema de supervisión de la Sindicatura.

31. Esto es así, debido a que esas actas dan cuenta de hechos que por lo general son instantáneos o efímeros por lo que se desvanecen en un periodo breve, de manera que es común que constituyan la única manera de documentar de manera oficial que esos hechos efectivamente se verificaron.

32. Por lo cual, si la Sindicatura les confiriera el valor de meros indicios, nunca podría concluir -siquiera de manera presuntiva- la responsabilidad de los agentes y, por ende, nunca estaría en posibilidades de solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

33. Por ejemplo, en el caso concreto, la única prueba directa de los hechos imputados, son las actas levantadas por los supervisores. El resto del material probatorio constituye solo indicios; es decir, no prueban la detención del vehículo, ni

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la hora en que tuvo lugar, sino aspectos periféricos o marginales como el hecho de que ese día el Agente sí prestó sus servicios.

34. Por tanto, si a esas actas se le concede el valor de un mero indicio, al no haber otras pruebas o indicios que acrediten la detención del vehículo ni la hora en que tuvo lugar, nunca, en ningún caso, podría formarse convicción sobre la existencia de la falta administrativa.

35. Por esa razón, a juicio de este Pleno, es sumamente grave tomar una postura así. Mas aún, porque claramente la razón de que en casos como el que ahora nos ocupa no se desahoguen más pruebas para acreditar la falta, no es por virtud de la negligencia o descuido de la Sindicatura, sino en razón de la naturaleza de los hechos imputados, los cuales, como ya se explicó, al ser instantáneos, solo pueden ser documentados precisamente a través de las actas que levantan los supervisores.

36. Por ese motivo, aun y cuando la Sindicatura hiciera todo lo que está a su alcance para hacerse llegar de todas las pruebas posibles, no habría manera de que tuviera por acreditada la falta administrativa, ni siquiera de manera presunta.

37. Por tanto, si la intención del Estado es inhibir la realización de ciertas conductas por parte de los Agentes de Policía y asegurar el respeto del marco jurídico, sería contradictorio concebir las actas como meros indicios. Nunca podría acreditarse la falta, porque desde esa óptica la única prueba directa que suele existir en esos casos sería insuficiente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

38. En ese tenor, asumir una postura como la que tomó la Sala tornaría totalmente ineficaz todo el sistema de supervisión de la Sindicatura. Si por vía legal y reglamentaria se dotó a los supervisores de la facultad de levantar actas, es un contrasentido (además de violatorio del principio de eficacia de la actuación administrativa) determinar que lo que en ellas se asienta es intrascendente.

39. La facultad de levantar actas supone funcionarios altamente especializados y, por ende, capacitados para observar y documentar los hechos que les constan. Además, esos funcionarios son objetivamente desinteresados, con competencia objetiva y expresa para realizar esa tarea; y, por si fuera poco, están sujetos a un régimen constitucional de responsabilidad que puede significarles graves perjuicios en caso de conducirse con falsedad.

40. Por tal motivo, si legal y reglamentariamente se les confirió la facultad de levantar actas para documentar faltas administrativas, no hay razón para restarle eficacia probatoria a sus testimonios. Por el contrario, lo natural es estimar que los hechos que relatan son veraces, debido a que está implícito en esa facultad el alcance de sus deposiciones.

41. En ese orden de ideas, negar el alcance probatorio de las actas de inspección implica negar la posibilidad de que la Administración Pública de inicio a los procedimientos disciplinarios en donde el inculpado pueda alegar lo que a su derecho convenga y aportar los medios de prueba que contrarresten las pruebas de cargo.

VERSIÓN PÚBLICA

42. Ahora bien, el hecho de que las actas puedan ser tomadas en cuenta para probar tanto la existencia de los testimonios asentados en esos instrumentos, como el de los hechos testimoniados, no significa que sean infalibles y que en todos los casos deban considerarse convincentes e irrefutables.

43. Como ya se dijo, las actas que levantan lo supervisores pueden ser considerados documentos narrativos. Por lo cual, para asignarles el valor que merecen como medio de convicción, deben tomarse en cuenta parámetros como lo son la coherencia y la contextualización del relato.

44. Esto es así, porque aun constituyendo documentos públicos, no pueden generar ninguna convicción si relatan hechos contradictorios o inverosímiles o si se contraponen con otras pruebas de descargo (más aún, porque como ya se explicó, los supervisores no están investidos de fe pública).

45. Esto mismo es lo que ocurre, por ejemplo, con los testimonios de los Notarios Públicos, los cuales, incluso teniendo fe pública, pueden llegar a desvirtuarse cuando en ellos se hacen constar hechos contrarios a la realidad. Al respecto es ilustrativa la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

> ***Suprema Corte de Justicia de la Nación***
> ***Registro digital: 2030009***
> ***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***
> ***Undécima Época***
> ***Materias(s): Civil***
> ***Tesis: XXI.2o.C.T.32 C (11a.)***
> ***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 731***
> ***Tipo: Aislada***

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

FE PÚBLICA. SE DESVIRTÚA CUANDO SE HACE CONSTAR UN ACTO CONTRARIO A LA REALIDAD.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se promovieron providencias precautorias de retención de bienes, como acto prejudicial, con el objeto de que no se realizaran movimientos de traslado de dominio únicamente respecto de la parte alícuota del bien inmueble que le corresponde a la deudora. La persona quejosa, en su calidad de tercera extraña a esas providencias, para acreditar su interés jurídico en el amparo acompañó copia certificada del contrato privado de compraventa cuyas firmas fueron ratificadas ante un Juez Mixto de Paz, que dio fe de la identificación de una de las partes emitida en año posterior a la fecha de la ratificación, por lo que se determinó sobreseer el juicio por no ser un documento de fecha cierta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fe pública se desvirtúa cuando se hace constar un acto contrario a la realidad.

Justificación: El principio de no contradicción es fundamental para la ciencia de la lógica y consiste en que una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo y en el mismo sentido, es decir, dos afirmaciones contradictorias no pueden ser verdaderas. Dicho principio se relaciona con el de tercero excluido, el cual establece que una proposición debe ser verdadera o falsa, sin posibilidad de una tercera opción; de ahí que las contradicciones son consideradas errores lógicos y se utilizan herramientas, como la reducción al absurdo, para demostrar la falsedad de una proposición. Los funcionarios investidos de fe pública confieren autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe conforme a las disposiciones normativas aplicables que rigen su actuación y pueden otorgar fecha cierta a un documento privado. La circunstancia de que un funcionario esté investido de fe pública no convalida las alteraciones o contradicciones temporales o en datos objetivos en que pudiera incurrir al dar fe de la celebración de un determinado acto jurídico, como es la ratificación, por lo que pierde su valor probatorio debido a que las afirmaciones contradictorias entre sí violan las reglas generales de la lógica, que señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo. Por tanto, si en la ratificación de las firmas de un contrato privado

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de compraventa se asienta un dato que hace inverosímil o ilógico que se dé fe de un documento que todavía no podía existir, existe incertidumbre en cuanto a la fecha cierta del documento, y la fe pública no puede subsanar esa contradicción, por lo que debe ceder ante la existencia de datos sobre hechos absurdos o contra el sentido ordinario de las cosas temporales y materiales.

46. Lo anterior significa que esas actas no generan *per se* certeza absoluta e indiscutible solo por el hecho de ser documentos públicos [menos al grado de revertir la carga de la prueba al imputado], sino que pueden ceder frente a otros medios de prueba, o bien, frente a contradicciones inmanentes. Por lo cual, conforme a la doctrina, se estima que tienen un valor probatorio primario, pero no concluyente.[9]

47. Por esa razón, dotar de ese alcance probatorio a las actas levantadas por lo supervisores, no lesiona la presunción de inocencia del inculpado, toda vez que no desplaza la carga de la prueba hacia él, sino que solo origina la necesidad de que, en beneficio de su propio interés, aporte prueba en contrario tal y como acontecería respecto de cualquier otra prueba de cargo.[10]

48. Lo dicho hasta aquí, se robustece, si se toma en cuenta lo que explicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la ejecutoria que dio origen a la tesis 1a.

---

[9] Véase el número 56 de los Cuadernos del Tribunal Constitucional de Chile. Página 153.

[10] En relación a que las actas no lesionan la presunción de inocencia en la doctrina se han desarrollado razonamientos como el siguiente:

> *"…En definitiva, en la medida en que la presunción de certeza conllevé que el imputado tiene la carga de probar que los hechos reflejados en las actas y similares son irreales y que éstas se convierten en pruebas tasadas, puede afirmarse que lesiona la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador. Si, como mantiene el TC, esa presunción de certeza no desplaza la carga de la prueba sobre el imputado, sino que sólo origina la necesidad, como cualquier otra prueba incriminadora, de aportar una prueba en contrario, y permite la valoración racional de todas las pruebas, incluidas las propias actas, cabe sostener que es compatible con la presunción de inocencia…"*

Véase Alarcón Sotomayor, Lucía. "El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales", Editorial Thomson. Primera Edición 2007. Página 431.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

LXXIII/2019 (10a.) [11]. En esa ejecutoria señaló que, de las pruebas documentales públicas pre constituidas con valor pleno tasado en la ley, se identifican dos dimensiones: una formal o adjetiva, y otra sustancial o material. La primera, se relaciona con la autenticidad del documento público (la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor, y la forma pública que es exigida por la propia ley). En tanto que, la segunda, compete al contenido material del documento, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público.

49. En este tenor -preciso la Sala- la expresión "prueba plena", respecto al documento público, no debe entenderse dirigida a su eficacia o alcance probatorio, sino que se limita únicamente a la dimensión formal o adjetiva de la prueba, es decir, a su autenticidad. En ese orden, conforme a la Corte, la categoría de valor tasado de la prueba documental no es suficiente para acreditar la veracidad intrínseca de las manifestaciones que contiene el documento, por lo que no se puede afirmar que el documento tendrá prevalencia sobre los demás medios de prueba.

---

[11] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020456
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a. LXXIII/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1318
Tipo: Aislada

DOCUMENTAL PÚBLICA. TIENE EFICACIA PROBATORIA PRIVILEGIADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO).

Los documentos públicos están definidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles como aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; además, dicho precepto establece que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Esa definición legal hace patente que los documentos públicos a que se refiere el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado) tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber: a) la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor y b) la forma pública que es exigida por la propia ley. Es por ello que, en relación con la valoración de la documental pública, el juzgador debe verificar, como aspectos fundamentales, la autenticidad del documento y lo que se pretende probar (eficacia probatoria). Así, tales elementos están íntimamente relacionados en virtud de que la eficacia del documento público depende, en primer plano, de su autenticidad, pues regularmente la documental pública tiene el carácter de prueba tasada o legal respecto de determinados extremos, como son la existencia del documento, la fecha de su emisión, el funcionario que lo emitió y los intervinientes. Por esa circunstancia, la doctrina ha considerado que el documento público goza de eficacia privilegiada, la cual no puede ser ignorada por el juzgador al momento de valorarlo.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

50. En mérito de lo antes expuesto, se concluye que las actas administrativas que levantan los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Mexicali sí tienen el alcance para acreditar los hechos testimoniados; es decir, lo ocurrido según las deposiciones de los supervisores; sin embargo, su valor está condicionado a que no relaten hechos contradictorios o inverosímiles o no se contrapongan con las pruebas de descargo, por lo que deben valorarse en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas.

PRECEDENTE

Las actas administrativas que levantan los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Mexicali debido a que dan cuenta de hechos, pueden ser considerados documentos narrativos. Por lo cual, para asignarles el valor que merecen como medio de convicción, deben tomarse en cuenta parámetros como lo son la coherencia y la contextualización del relato. Esto es así, porque aun constituyendo documentos públicos, no pueden generar ninguna convicción si relatan hechos contradictorios o inverosímiles o si se contraponen con otras pruebas de descargo. Lo anterior significa que esas actas no generan per se certeza absoluta al grado de revertir la carga de la prueba al imputado, sino que pueden ceder frente a otros medios de prueba, o bien, frente a contradicciones inmanentes, por lo que deben valorarse en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas.

¿Se acreditó la conducta imputada al miembro policial durante el procedimiento?

51. Como ya se razonó, la Sala erró al considerar que las actas administrativas que levantan los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Mexicali tienen el alcance de meros indicios.

52. Esas actas tienen el alcance -y pueden tener el valor- para acreditar lo ocurrido según las deposiciones de los

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

supervisores; esto siempre y cuando estén circunstanciadas, no relaten hechos contradictorios o inverosímiles, ni se contrapongan con otras pruebas.

53. Por lo tanto, partiendo de la conclusión anterior, lo conducente es que enseguida se analice si en este caso y a partir de las referidas actas, quedó plenamente acreditada la hipótesis de la acusación, o bien, la hipótesis de inocencia, o si en cambio, se actualizó alguna eximente de responsabilidad. Para lo cual, en principio, se fijarán las siguientes premisas:

I. Es una cuestión pacífica entre la doctrina, que los elementos de prueba [por más vastos y variados que sean], rara vez permiten alcanzar certeza absoluta sobre algún hecho o acontecimiento, debido a que difícilmente pueden conocerse plenamente.[12]

II. Por ese motivo, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad[13]. De manera que aquel que tiene el deber de juzgar sobre hechos, comúnmente se encuentra constreñido a tomar decisiones en contextos de incertidumbre.

[12] Por ejemplo, en el Manual de Razonamiento Probatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, coordinado por Jordi Ferrer Beltrán, al respecto se estipula: *"Hay una relación teleológica entre prueba y verdad, de modo que la verdad se configura como el objetivo institucional a alcanzar mediante la prueba en el proceso judicial. El concepto de verdad en juego, que resulta útil para dar cuenta de esa relación teleológica, es el de verdad como correspondencia, de modo que diremos que un enunciado fáctico —formulado en el marco de un proceso judicial y sometido a prueba— es verdadero si, y solo si, se corresponde con lo sucedido en el mundo —externo al proceso—* . ***Nunca un conjunto de elementos de juicio, por rico y fiable que sea, permitirá alcanzar certezas racionales —no psicológicas o subjetivas— respecto de la ocurrencia de un hecho, de modo que todo enunciado fáctico es necesariamente verdadero o falso, pero nuestras limitaciones epistémicas nos sitúan siempre ante decisiones que deben adoptarse en contextos de incertidumbre****."* Página 428.

[13] Véase foja 29, párrafo 93 del amparo directo en revisión resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "*De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la manera en la que opera el estándar de prueba tiene como presupuesto necesario dos premisas básicas en relación con el conocimiento de los hechos en el proceso penal. En primer lugar, como ya se destacó, la conclusión probatoria en relación con la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad. Esto significa que los hechos relevantes en el proceso penal nunca*
pueden estar probados "plenamente", en el sentido de que no pueden conocerse con una certeza absoluta."

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

III. Por esa razón, cuando se llega a afirmar que un hecho está probado, esencialmente lo que se asevera es que probablemente es verdadero, que posiblemente ocurrió. No hay certezas, solo mera probabilidad.

IV. Ante ese escenario, el legislador se ve obligado a establecer estándares de prueba; es decir, reglas que especifican el grado de probabilidad a partir del cual, quien juzga, debe tener por probado un hecho.

V. Así, por ejemplo, en el Derecho Común suele emplearse el estándar de prueba de probabilidad prevalente o preponderante, según el cual, un hecho debe considerarse probado, cuando hay más probabilidades que ese hecho sea verdadero que el resto de las hipótesis contrarias.

VI. En cambio, en el Derecho Administrativo Sancionador, el estándar que comúnmente se emplea dicta que la culpabilidad debe quedar demostrada “más allá de toda duda razonable”, es decir, la evidencia debe ser tan sólida que no permita dudas racionales sobre la hipótesis de la acusación. De esta manera, por ejemplo, lo estipula el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. [14]

VII. Ahora bien, ni en la Ley de Seguridad Pública ni en el Reglamento se establece algún estándar probatorio; es decir, ninguno de esos cuerpos normativos contiene alguna regla que especifique el grado de

[14] Artículo 135. **Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad**. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

VERSIÓN PÚBLICA

probabilidad a partir del cual, se debe tener por probada la responsabilidad administrativa de un miembro policial.[15] Y si bien es verdad que la Ley de Seguridad Pública refiere como fuente supletoria las disposiciones del Derecho Común[16]; claramente no puede emplearse un estándar como el de probabilidad prevalente en materia de responsabilidad administrativa. [17]

VIII. Es claro que aplicar un estándar como el referido, podría significar que se sancione a un funcionario público aun y con dudas sobre su responsabilidad, toda vez que para ello bastaría que la hipótesis de la culpabilidad sea apenas más probable que la hipótesis de la inocencia.

IX. Así, en estos casos, se requiere aumentar el umbral de exigencia probatoria [similar a lo que ocurre en el Derecho Penal]; es decir, se requiere contar con un alto nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación, para evitar el riesgo de sancionar a un inocente, aun y cuando eso, en ciertos casos, pueda implicar absolver a algún culpable. Como lo sostiene la doctrina, cuanto más valioso sea el bien implicado y más importante su afectación, mayor debe ser la exigencia probatoria.[18]

---

[15] Aquí cabe hacer la aclaración. Aunque el artículo 173 de la Ley de Seguridad Pública establece que la valoración de las pruebas debe efectuarse de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, lo cierto es que, tal valoración, constituye un momento distinto de la actividad probatoria de aquel en el que se adopta la decisión en mérito de los hechos probados [y en dónde juegan un papel los estándares de prueba].

Por lo cual, no puede sostenerse que, cuando ese artículo obliga a que la valoración de las pruebas se efectué de conformidad con lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, también esté obligando a que el estándar de prueba que se empleé sea el del Derecho Común.

[16] Así, en su artículo 102, estipula lo siguiente: “En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.”

[17] Tampoco se establece algún estándar en Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, ley vigente de la materia.

[18] Véase el Manual de Razonamiento Probatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, coordinado por Jordi Ferrer Beltrán, página 443.

VERSIÓN PÚBLICA

X. Por tal motivo, la laguna normativa a la que ya se hizo referencia, debe colmarse aplicando los principios propios de la materia y no los del Derecho Común, al no corresponderse con su naturaleza. De manera que, a juicio de este Pleno, esa laguna debe colmarse a través del principio de presunción de inocencia.

XI. Como se sabe, ese principio es aplicable al Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2014 (10ª.)[19]. Y ese principio, en una de sus vertientes o modulaciones, opera justamente como estándar probatorio o regla de juicio [20].

---

[19] De rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El contenido de esa jurisprudencia es del tenor siguiente: "*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso*."

[20] Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2018965
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P. VII/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473
Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

VERSIÓN PÚBLICA

XII. Como estándar, la presunción de inocencia obliga a que la evidencia sea tan sólida que no permita dudas racionales sobre la hipótesis de la acusación. Por otra parte, como regla de juicio, precisa que, en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa del funcionario, lo conducente es que se le absuelva [lo que comúnmente se concretiza en el aforismo: in dubio pro reo].

XIII. En ese tenor, el estándar probatorio que debe emplearse en los procedimientos de responsabilidad administrativa substanciados a elementos de seguridad pública estatal o municipal, en Baja California, es el que se manifiesta en virtud del principio de presunción de inocencia.

XIV. Lo anterior, además, es armónico con el estándar de prueba aplicable en los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados a cualquier otro tipo de funcionario público en este Estado, debido a que como se reseñó anteriormente, el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California establece expresamente el referido estándar al puntualizar que toda persona "*tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad*".

XV. Por tanto, lo correcto es que tanto los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados a elementos de policía, como los instaurados al resto de funcionarios públicos, se substancien en base a los mismos principios. De esa manera se preserva la

VERSIÓN PÚBLICA

coherencia axiológica del sistema jurídico, al no haber una diferencia que justifique un trato desigual.

54. Ahora bien, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia [en la vertiente que se viene comentando] sustancialmente implica verificar si a la luz del material probatorio, debe dudarse de la culpabilidad del acusado. Y esto, a decir de la Corte[21], puede ocurrir ya sea porque la hipótesis de la acusación no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia esté corroborada. En ese tenor, enseguida se procederá a hacer ese análisis:

- **Sobre la hipótesis de acusación.**

55. Como ya se reseñó, la conducta imputada al Agente es que omitió reportar a la central de radio la detención de un vehículo. En el acta se asentó que primero se efectuó la detención y solo hasta que el Agente se percató de que los supervisores arribaron al lugar, es que hizo el reporte.

56. Ahora bien, la única prueba directa de esos hechos, es el acta levantada por los supervisores. El resto del material probatorio constituye solo indicios que no son suficientes para conformar una prueba circunstancial, debido a que ninguna está relacionada o aporta alguna información sobre esos hechos.

57. Como ya lo explicó la Sala a fojas 16 y 17 de su sentencia, ni el rol de servicio y control de novedades, ni la bitácora de detención, tienen el alcance para acreditar la

[21] Este criterio quedó asentado en la Jurisprudencia 1ª./J 2/2017, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO."

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

imputación. [22] En todo caso solo prueban que el imputado fungió como agente de policía, que su estatus de servicio era "activo", que el día de los hechos prestó sus servicios y que ese día detuvo a un vehículo y lo reportó a las 23:57 horas.

58. No obstante, ninguna de esas pruebas aporta alguna información que acredite que el Agente primero efectuó la detención del vehículo [23:55 horas] y solo hasta que se percató de que los supervisores arribaron al lugar, hizo el reporte [23:57 horas]. El único medio de prueba desahogado que hace referencia a estos hechos es el acta levantada por lo supervisores.

- **Sobre la hipótesis de inocencia.**

59. En el acta administrativa elaborada por los supervisores, se asentó que el día de los hechos el co-procesado (1**********), manifestó: "*Siendo las veintitrés cincuenta y siete horas del día seis de julio de dos mil dieciocho, encontrándonos en avenida Rio San Ángel casi con choculteca, nos encontramos con un vehículo (3**********) (sic), circulaba de norte a sur sobre la misma avenida Rio San Ángel a marcado exceso de velocidad y pasándose los altos, asimismo al dar la vuelta al lado oriente de la Avenida Choculteca se le marcó alto al vehículo o parara la marcha del mismo con código y sirena a lo que accedió el ciudadano de sexo masculino y comunicando al C4 a las veintitrés cincuenta y siete horas del mismo día lo que se intervino el vehículo manifestándole al señor que tripulaba el vehículo el motivo de la intervención hacia la unidad 1203, así mismo se encontraba un vecino del lugar quien manifestó haber percatado de que dicho vehículo intervenido por la unidad 1203 había estado momentos antes haciendo derrapes innecesarios en el lugar así como circulando a exceso de velocidad a un costado del plantel educativo, siendo dicha persona de nombre (1**********) de veinticinco años de edad con*

[22]En este sentido debe declararse infundado el agravio en el que la autoridad sostiene que la Sala violó el principio de exhaustividad en el dictado de las sentencias debido a que omitió valorar -además de las actas administrativas- el resto del material probatorio. De la lectura de la sentencia se aprecia que la Sala sí efectuó ese análisis.

No obstante, de cualquier manera, aunque le asistiera la razón a la autoridad, este Pleno efectuó la valoración del resto de esos medios de convicción y llegó a la conclusión de que no tienen el alcance para hacer variar el sentido de la resolución dictada por la Sala.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

*domicilio en (4**********), siendo lo que desea manifestar*"; mientras que el Agente (1**********), parte actora en el juicio que nos ocupa, manifestó: "*…nuestra intervención fue realizada conforme a protocolos de seguridad…*".

60. De lo anterior se tiene que ambos Agentes manifestaron que sí se había realizado el reporte de la detención del vehículo [a las 23:57 horas]. Ahora bien, en audiencia celebrada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el testigo y co-procesado (1**********), declaró que el reporte del vehículo se hizo cuando se realizó la detención: "*…el día de los hechos al ir en un recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 1203, en compañía del Agente (1**********), y observamos que un vehículo (3**********), iba circulando por la avenida Rio San Ángel, casi con Choculteca, cuyo vehículo iba excediendo los límites de velocidad, es el caso que de manera inmediata procedimos a implementar los protocolos necesarios, prendiendo código y sirena, para que hiciera la parada el conductor del vehículo, a lo que unos escasos metros se detiene, para esto era aproximadamente las 23:57 horas, procedimiento a comunicar vía radio la intervención, sin embargo estaba una comunicación previa y no nos respondía de manera inmediata a lo que insistimos y hasta que pasó escasamente un minuto que nos responden de la central y es cuando nos comunicamos vía radio*…"; de lo anterior se tiene que no hay una hipótesis de inocencia, y más bien lo que se argumentó puede ser considerado una eximente de responsabilidad.

61. Lo anterior confirma que no hay una hipótesis de inocencia. A partir de la declaración del testigo ofrecido por el Agente, quedó demostrado que primero se efectuó la detención y posteriormente -minutos después-, es que hizo el reporte; tal y como fue asentado en el acta levantada por lo supervisores.

- **Conclusiones**

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

62. En conclusión, la hipótesis de la acusación se encuentra acreditada con el acta levantada por lo supervisores y confirmada por el propio elemento de policial, pues el testigo que ofreció afirmó que detuvieron el vehículo, tal y como se asentó en la referida acta, y agregó que no fue sino hasta las 23:57 horas cuando finalmente pudieron efectuar el reporte, tal y como quedó registrado en la bitácora de detención.

63. No obstante, también se encuentra acreditada una eximente de responsabilidad, debido a que, si bien el agente no efectuó el reporte al momento de la detención, no fue por voluntad propia, sino por fuerza mayor. La frecuencia de radio no les respondió de manera inmediata.

64. Por tanto, en mérito de las premisas anteriores, a juicio de este Pleno, aunque la conducta que le fue imputada al miembro policial se encuentra acreditada en virtud de los elementos de prueba que obran en el procedimiento, no puede sancionársele, debido a que también quedó acreditada una eximente de responsabilidad.

65. En mérito de lo razonado hasta aquí, se estiman fundados pero inoperantes los agravios planteados por la autoridad; fundados toda vez que quedó demostrada la hipótesis de culpabilidad; inoperantes debido a que no obstante esto, también quedó acreditado una eximente de responsabilidad. De manera que, a juicio de este Pleno, lo conducente es confirmar -por razones distintas- la sentencia dictada por la Sala.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Son fundados, pero inoperantes, los agravios planteados por la autoridad. Por lo cual, se confirma la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

sentencia dictada el seis de junio de dos mil veintidós, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez -como ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/DXBR

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 1, 3 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Datos de vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Domicilio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 173/2021 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiocho fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.